

SUMILLA: *Incorre en responsabilidad disciplinaria el servidor que no cumple sus funciones con apego a los principios y valores institucionales que sustentan la labor judicial y dentro del marco de la legalidad. En el presente caso, el servidor investigado es pasible de sanción, dado que se ha acreditado su responsabilidad, al haber descargado resoluciones bajo "NOTA:S/N" simulando el proveído de escritos, aunado a la excesiva dilación en dar cuenta del estado de los expedientes; así como, en proveer los escritos ingresados, causando grave perjuicio a la correcta administración de justicia y a los justiciables (Art. 10 inc. 10) y art. 9º inciso 1) del RRDAJPJ).*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 808-2021-AREQUIPA

RESOLUCIÓN N° 22

Lima, 23 de mayo de 2025.-

VISTOS:

El Informe de fecha 13 de setiembre de 2023 (folios 668 a 680), mediante el cual la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, propone a esta Jefatura Nacional de Control se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de SEIS (06) MESES** al servidor **OMAR VALENTÍN VILLENA CARPIO**¹, en su actuación como especialista legal del Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la citada Corte Superior, por presuntas irregularidades en su desempeño funcional; con el récord de medidas disciplinarias y reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de SERVIR del aludido investigado, que se incorporan a los presentes actuados; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 048-2021-JPLC-WJVB recepcionado el 02 de diciembre de 2021 (folio 01), el magistrado William J. Vera Bedregal, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Camaná, puso en conocimiento de la entonces ODECMA de Arequipa, presuntas irregularidades en expedientes judiciales por falta de impulso procesal, pese a tratarse de procesos sobre alimentos, faltas, filiaciones, violencia familiar entre otros.

1.2. Ante ello, por resolución N° 06 de fecha 21 de julio de 2022² (folios 481 a 509), el magistrado calificador de la ODECMA de Arequipa, resolvió -entre otros- abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **OMAR VALENTÍN VILLENA CARPIO**, en su actuación como especialista legal del Juzgado de Paz

¹ El investigado actualmente no tiene vínculo con el Poder Judicial, conforme se desprende de su registro de sanciones que antecede a la presente resolución, del cual se verifica que registra la medida disciplinaria de destitución; aunado a que del reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de SERVIR, se observa también que el investigado tiene una destitución vigente (folio 701).

² Notificada al investigado con fecha 21 de enero de 2023, conforme a la constancia de notificación de folio 544.

Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por los cargos allí precisados siendo notificado, el 21 de enero del 2023 (folio 544).

1.3. Concluida la etapa de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, el magistrado sustanciador de la ODECMA -ahora ODANC- de Arequipa, por resolución N° 14-2023 del 28 de febrero de 2023 (folios 571 a 609), resolvió -entre otros- proponer se imponga al investigado la medida disciplinaria de suspensión de seis (06) meses, en cuyo estado la Jefatura de dicha ODANC emitió el Informe del 20 de setiembre de 2023 (folios 668 a 680) -citado en la parte introductoria- proponiendo igual medida de suspensión de seis (06) meses, la misma que es materia de pronunciamiento.

1.4. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ³, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial⁴, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ y modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la propuesta de suspensión elevada.

Segundo: CARGO ATRIBUIDO

Según la resolución N° 06 del 21 de julio de 2022 (folios 481 a 509), se atribuye al servidor investigado, los siguientes cargos:

³ **Artículo 24.- Trámite del Procedimiento Único**

“En el mismo acto en que se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se designará al magistrado encargado de la instrucción, quien como autoridad competente, iniciará las actuaciones de instrucción del procedimiento. En cualquier caso, la autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario deberá observar las siguientes reglas (...) 4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente (...):

b) Cuando se trata de la propuesta e imposición de la medida disciplinaria de suspensión.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema** de la OCMA -ahora **Jefatura Nacional de la ANC-PJ**- para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia” (resaltados agregados).

⁴ *“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.*

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

CARGO A):

“En el expediente N° 00007-2019-LA: Habría efectuado un descargo el 31 de julio del 2019 en el SIJ, respecto del informe de devolución del 17 de junio del 2019, mediante una nota S/N “Informe agregado a sus antecedentes”, cuando dicha resolución no habría existido físicamente, toda vez que recién por resolución N° 03, descargada el 20 de marzo del 2021, se pone en conocimiento de las partes, la variación del magistrado y se provee recién el informe de devolución de cédula de notificación, disponiéndose la renovación del acto de notificación.

En el expediente N° 00363-2019-PE: Habría efectuado un descargo, el 28 de noviembre del 2021 en el SIJ, respecto de los escritos presentados el 15 de junio del 2020, 12 de enero y 08 de julio del 2021, mediante un acto procesal denominado “NOTA S/N”, señalando que los citados escritos se proveerán en el cuaderno de búsqueda formado para tal fin, ante la imposibilidad de tener a la mano el expediente, cuando dicha resolución no habría existido físicamente, toda vez que en el cuaderno de búsqueda N° 363-2019-41, no obra ningún acto procesal que provea los citados escritos”.

Con las citadas conductas, el investigado habría inobservado sus deberes previstos en el artículo 41° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que establece: “*Son deberes de los trabajadores: (...) b. Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano*”, e incurrido en **falta muy grave** prevista en el inciso 10) del artículo 10° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, por: “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”, o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9° del citado Reglamento, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”.

CARGO B):

“No habría impulsado los procesos:

Expediente N° 00240-2020-PE: Desde el 01 de setiembre del 2021 hasta el 25 de abril del 2022 (en este proceso, se ordenó por resolución N° 01 del 02 de marzo del 2021, cursar oficio para que Medicina Legal, en el plazo de tres días, proporcione el certificado médico legal de la menor MARIBEL NAYDA CHAMBI ITUSACA, o la constancia de no haber asistido al examen de reconocimiento); bajo responsabilidad funcional.

Expediente N° 00363-2019-PE: Desde el 03 de febrero del 2020, tal es así, que con fecha 09 de enero del 2022, la parte agraviada presenta escrito “reiterando se señale fecha para audiencia”.

Expediente N° 00110-2020-PE: Desde el 19 de febrero del 2021 hasta el 27 de mayo del 2022.

Expediente N° 00060-2020-PE: Desde el 16 de mayo del 2021 se encuentra paralizado.

Expediente N° 00164-2020-PE: Desde el 19 de febrero del 2021 hasta el 19 de abril del 2022.

Expediente N° 00058-2013-PE: Desde el 27 de octubre del 2021 hasta el 31 de enero del 2022, se habría encontrado paralizado el proceso.

Expediente N° 241-2019-PE: No habría dado cuenta que se encuentra pendiente de calificar la denuncia, pese a que con resolución N° 03 del 22 de junio del 2022 se provee los escritos del 09 de setiembre y 27 de octubre del 2021.

Expediente N° 00257-2020-PE: Habría dado cuenta con demora del documento ingresado el 24 de diciembre del 2021, toda vez que éste fue resuelto por resolución N° 02, descargada el 28 de abril del 2022”.

Con las citadas conductas, el investigado habría incurrido en **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”, o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como **falta leve** prevista en el inciso 1) del artículo 8° del citado Reglamento, por: “*Incurrir en omisión, descuido o negligencia, cuando no constituyan faltas más graves*”.

CARGO C):

“En el expediente N° 144-2016-FC: No habría cumplido con vigilar la notificación a la parte demandada, toda vez que por resolución N° 14, descargada en el SIJ el 26 de noviembre del 2021, se ordenó renovar el acto de notificación; sin embargo, al advertirse que no se habría generado la cédula de notificación correspondiente, es que por resolución N° 15, descargada el 13 de mayo del 2022, se reiteró el mandato”.

Con la citada conducta, el investigado habría incurrido en **falta grave** prevista en el inciso 1) del artículo 9° del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, por: “*Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales*”, o de acuerdo al perjuicio causado y de no resultar demostrados los elementos que componen la calificación jurídica principal, calificaría alternativamente como **falta leve** prevista en el inciso 7) del artículo 8° del citado Reglamento, por: “*El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales (...) 8) ⁵ (...) del artículo 266 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

⁵ Obligaciones y atribuciones.

Tercero: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

Corrido el traslado por el término de ley para la absolución de los cargos formulados, conforme se advierte de la cédula de notificación de fecha 21 de enero de 2023 (folio 544), el investigado no cumplió con dicho trámite; sin embargo, en la presente investigación disciplinaria se ha cumplido con el respeto de sus garantías que habilitan de modo legítimo, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarto: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

4.1. El presente procedimiento administrativo disciplinario, guarda relación con expedientes judiciales tramitados ante el Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que estuvieron a cargo del servidor **Omar Valentín Villena Carpio** -ahora investigado-, en su actuación como especialista legal de la mencionada judicatura. En ese sentido, se tiene que mediante Oficio N° 000060-2022-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ del **18 de enero de 2022 (folio 33)**, el Coordinador de Personal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, informó que de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa del Poder Judicial (SIGA), se verifica que el aludido servidor, viene desempeñando funciones como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Camaná, **desde el 11 de abril de 2011 hasta la actualidad**⁶.

RESPECTO AL CARGO A)

4.2. Se atribuye al servidor **Omar Valentín Villena Carpio**, haber simulado el proveído de escritos en los expedientes N°s 007-2019-LA y 363-2019-PE, al haber descargado en el SIJ - Sistema Integrado Judicial, los escritos presentados mediante una “NOTA S/N”; sin embargo, dichas resoluciones no existían físicamente en el expediente.

4.3. En atención al cargo atribuido, es de precisar que el artículo 121° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, señala: “*Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión*

Artículo 266.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

8.- Vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada.

⁶ Entendiéndose que se refiere hasta la fecha de expedición del mencionado oficio.

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Los incisos 1), 2) y 7) del artículo 122° del Código Procesal Civil, señalan: “Las resoluciones contienen: 1.- La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2.- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden (...); 7.- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”. Por su parte, el artículo 136° del mismo cuerpo normativo, señala: “Los Auxiliares jurisdiccionales son responsables de la formación, conservación y seguridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala (...)”.

4.4. De los reportes de seguimiento de los referidos expedientes judiciales extraídos del Sistema Integrado Judicial - SIJ, se verifica lo siguiente:

#	Exp.	Escrito/ Fecha	DETALLE DEL DESCARGO (SIJ)		Proveído	Tiempo de retardo ⁷	Fs.
			Fecha	Detalle			
1	007-2019-LA	Informe sobre devolución de notificación. (17.06.2019)	31.07.2019	NOTA N°: S/N <u>Desc. Por:</u> VILLENA CARPIO OMAR * Como sumilla se consigna Informe: Agregado a sus antecedentes.	Res. N° 03 del 20.03.2021 , se dispone renovar el acto de notificación a la parte demandante en la dirección que se consigna a folio 10.	1 año y 7 meses aprox.	276 a 278
2	363-2019-PE	Solicito celeridad procesal. (15.06.2020) Solicito se señale fecha de audiencia y otro. (12.01.2021) Solicito se señale fecha de audiencia. (08.07.2021)	28.11.2021	NOTA N°: SIN NÚMERO <u>Desc. Por:</u> VILLENA CARPIO OMAR * Como sumilla se consigna que los 4 escritos serán atendidos en el cuaderno de búsqueda N° 41.	Revisado el cuaderno de búsqueda N° 363-2019-41, se verificó que no existe ningún acto procesal que provea los citados escritos, tal es así que mediante escrito del 09.01.2022 , se reitera que se señale fecha de audiencia.	1 año y 10 meses aprox. 1 año y 3 meses aprox. 11 meses aprox. Se toma en cuenta la fecha en que se recabo el reporte de seguimiento de	357 a 358

⁷ Descontando el periodo de vacaciones judiciales en el mes de febrero: en el año 2020 (30 días) y en el año 2021 (15 días) (folio 30).

ANC

Autoridad Nacional de Control

PODER JUDICIAL

						expediente (30.06.2022)	
--	--	--	--	--	--	----------------------------	--

4.5. Del cuadro que precede se verifican dos expedientes judiciales en los cuales el servidor investigado efectuó el descargo de actos procesales bajo la denominación de **“Nota N°: S/N”** y **“NOTA N°: SIN NÚMERO”**, tal es el caso, del expediente N° 00007-2019-0-0402-JP-LA-01, sobre obligación de dar suma de dinero, donde en fecha **17 de junio de 2019** -*término inicial*-, se presentó el escrito con la sumilla *“Informe sobre devolución de notificación”*, lo cual en el Sistema Integrado Judicial-SIJ figura como proveído en fecha **“31 de julio de 2019”** mediante **“NOTA N°: S/N”** con la disposición o sumilla de *“Agregado a los antecedentes”*, descargado por el especialista legal Omar Valentín Villena Carpio -*ahora investigado*-, sin que conste el contenido de la resolución en el sistema ni obre en su respectivo expediente judicial; no obstante, el **20 de marzo de 2021** -*término final*- se emitió la resolución N° 03, por la que se dio cuenta al juez del citado escrito, disponiéndose recién *“renovar el acto de notificación a la parte demandante”*, de lo que se advierte una demora de aproximadamente **1 año y 7 meses**, desde la presentación del mencionado escrito. De igual manera, respecto al expediente N° 00363-2019-0-0402-JP-PE-01, sobre faltas contra la persona, en el cual, en fechas **15 de junio de 2019, 12 de enero de 2021 y 08 de julio de 2021** -*términos iniciales*-, se presentaron los escritos con sumillas *“Solicito celeridad procesal”*, *“Solicito se señale fecha de audiencia y se provea escritos pendientes de resolver”* y *“Solicito se señale fecha de audiencia”*, los cuales en el Sistema Integrado Judicial-SIJ figuran como proveídos en fecha **“28 de noviembre de 2021”** mediante **“NOTA N°: SIN NÚMERO”** con la disposición o sumilla de *“Los 4 escritos serán atendido en el cuaderno de búsqueda N° 41, formado para tal fin ante la imposibilidad de tener a la mano el expediente principal”*, descargado por el especialista legal Omar Valentín Villena Carpio -*ahora investigado*-, sin que conste el contenido de la resolución en el sistema ni obre en su respectivo expediente judicial y menos consta que se haya dado cuenta al juez de la causa, por lo que a la fecha en que se recaba el reporte de seguimiento del expediente, esto es, el **30 de junio de 2022** -*término final*- se verifica un retardo de aproximadamente **1 año y 10 meses, 1 año y 3 meses y 11 meses** respectivamente, desde la presentación de los mencionados escritos.

4.6. En ese sentido, se acredita la responsabilidad del servidor investigado por las irregularidades descritas en la tramitación de los expedientes judiciales N°s 00007-2019-0-0402-JP-LA-01 y 00363-2019-0-0402-JP-PE-01, al haber descargado como proveídos actos procesales que no existen en los expedientes; así como, no haberse dado cuenta al juez de la causa sobre el estado ni los escritos pendientes de atender en dichos procesos judiciales, conforme se corrobora de los reportes de folios 276 a 278 y 357 a 358, lo cual implica que el servidor investigado efectuó un descargo que no se ajustaba al estado real de los procesos aludidos, con evidente perjuicio a las partes procesales, en la medida que al acceder éstos al sistema para verificar el

estado de sus expedientes, se encontraban los mismos en un mismo estado procesal que no correspondía a la realidad; con ello se contravino el debido proceso repercutiendo de manera negativa en la transparencia de la tramitación de los procesos judiciales y de la información del sistema integrado judicial-SIJ del Poder Judicial, generados por el propio servidor investigado.

4.7. Aunado a lo expuesto, es de resaltar que el accionar del investigado fue de **manera intencionada y dolosa**, al haber descargado **“NOTAS N°: S/N”** en el Sistema Integrado Judicial-SIJ que no se condicen con los actuados judiciales, dando apariencia de haberse atendido los escritos presentados por las partes, cuando ello no era así, pues la resolución de proveído a la fecha del descargo efectuado por el investigado, aún no existía, lo que evidencia que la pretensión del investigado era simular estar al día con el proveído de sus escritos, vulnerando con su actuar no sólo la confianza depositada por el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Camaná, sino también, afectado gravemente la correcta administración de justicia; situación que se agrava si se tiene en cuenta que el investigado mantuvo dicha situación (*proveído simulado*), por un tiempo prolongado sin que cumpla con subsanar su conducta proveyendo correctamente los escritos; sino que además, al haber realizado un descargo simulado, sin que se cuente con las resoluciones correspondientes revela una manipulación del SIJ - Sistema Integrado Judicial SIJ.

4.8. En dicho sentido, queda acreditada la conducta disfuncional incurrida por el servidor **Omar Valentín Villena Carpio**, por el cargo A) atribuido en su contra, irregularidad que carece de justificación al no haber presentado descargo alguno pese a estar correctamente emplazado, no existiendo razones objetivas que expliquen su actuación y/o desvirtúen o disminuyan su responsabilidad, lo que corrobora su incursión en el supuesto de **falta muy grave** que describe el artículo 10º inciso 10) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: *“Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”*.

RESPECTO AL CARGO B)

4.9. Se atribuye al servidor investigado no haber impulsado el trámite de los siguientes expedientes judiciales:

#	Exp.	Materia	Resolución	Estado actual	Obs.	Retardo procesal ⁸	Fs.
1	240-2020-0	Faltas contra la persona	Por resolución N° 01 del 02.03.2021 , se ordenó cursar	Por resolución N° 02 del 26.04.2022 , se resolvió	No se cumplió con la oficiar a Medicina	más de 1 año aprox.	339 a 340

⁸ Descontando el periodo de vacaciones judiciales en el mes de febrero: en el año 2020 (30 días), en el año 2021 (15 días) (folio 30); y, en el año 2022 (15 días) (folio 563). Así mismo, según lo informado por la ODANC de Arequipa, el investigado ejerció funciones en el Juzgado de Paz Letrado de Camaná hasta el 01 de setiembre de 2022, en que fue suspendido preventivamente.

			oficio a Medicina Legal, para que en el plazo de tres días proporcione el certificado médico legal de la menor o la constancia de no haber asistido al examen de reconocimiento	declarar por fenecido el proceso, y por tanto el archivo de la causa.	Legal ni con impulsar el proceso.		
2	363-2019-0	Faltas contra la persona	Por resolución N° 01 del 03.02.2020 , se resolvió remitir los actuados a la Policía Nacional del Perú.	Por escrito del 09.01.2022 , se reitera se señale fecha de audiencia. Al 30.06.2022 , en que se recaba el reporte del exp. aún estaba pendiente de atender los escritos.	Falta de impulso procesal y de atención de los escritos presentados por las partes.	más de 2 años y 2 meses aprox. ⁹	357 a 358
3	110-2020-0	Faltas contra la persona	Por resolución N° 01 del 19.02.2021 , se ordenó cursar oficio a Medicina Legal, para que en el plazo de tres días proporcione el certificado médico legal o la constancia de no haber asistido al examen de reconocimiento	Por resolución N° 02 del 27.05.2022 , se resolvió declarar por fenecido el proceso, y por tanto el archivo de la causa.	No se cumplió con oficiar a Medicina Legal ni con impulsar el proceso.	más de 1 año y 2 meses aprox.	372 a 373
4	60-2020-0	Faltas contra la persona	Por resolución N° 02 del 16.05.2021 , se dispuso renovar el acto de notificación del oficio a Medicina Legal, para que cumpla con proporcionar el certificado médico legal o la constancia de no haber asistido al examen de reconocimiento	Al 30.06.2022 , en que se recaba el reporte del exp. aún estaba pendiente de volver oficiar a Medicina Legal.	No se cumplió con reiterar el oficio a Medicina Legal ni con impulsar el proceso.	más de 1 año aprox.	376

⁹ Se toma en consideración a fin de contabilizar el periodo de retardo, la fecha en que se recabo el reporte de seguimiento del expediente, esto es, el 30 de junio de 2022 (folios 357 a 358).

5	164-2020-0	Faltas contra la persona	Por resolución N° 01 del 19.02.2021 , se ordenó cursar oficio a Medicina Legal, para que en el plazo de tres días proporcione el certificado médico legal o la constancia de no haber asistido al examen de reconocimiento	Por resolución N° 02 del 19.04.2022 , se dispuso reiterar el oficio al Instituto de Medicina Legal, a fin de que remita el certificado médico legal o el informe respectivo.	Falta de impulso procesal desde que se dispuso oficiar a Medicina Legal.	1 año y 1 mes aprox.	377 a 378
6	58-2013-0	Consejo de Familia	Por resolución N° 08 del 27.10.2021 , se resolvió notificar por edictos electrónicos a la demandada, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.	Al 30.06.2022 , en que se recaba el reporte del exp. aún estaba pendiente de notificar por edictos e impulsar el proceso.	Falta de impulso procesal.	más de 7 meses aprox.	420 a 426
7	241-2019-0	Faltas contra la persona	Los escritos presentados el 09.09.2021 y 27.10.2021 no fueron atendidos oportunamente. Así mismo, se encontraba pendiente de calificar la denuncia presentada.	Por resolución N° 03 del 22.06.2022 , recién se proveen los escritos, empero no se da cuenta que estaba pendiente de calificar la denuncia.	Retardo en proveer los escritos presentados por las partes, y omisión en dar cuenta que se encontraba pendiente de calificar la denuncia interpuesta.	más de 8 meses aprox.	359 a 361
8	257-2020-0	Faltas contra la persona	El escrito presentado por el Centro de Salud de Pucchun el 24.12.2021 , no fue atendido oportunamente	Por resolución N° 02 descargado el 28.04.2022 , recién se provee el escrito antes señalado.	Retardo en proveer el escrito y falta de impulso procesal.	más de 3 meses aprox.	374 a 375

4.10. En el contexto descrito, se acredita la existencia de retardo en dar cuenta, proveer o resolver *-decretar-* los documentos pendientes *-escritos, oficios y otros-*, en los procesos judiciales arriba precisados a cargo del servidor investigado, figurando como periodo de mayor retardo **2 años y 2 meses aproximadamente** *-en el expediente N° 363-2019-0-* y como periodo de menor retardo **3 meses aproximadamente** *-en el expediente N° 257-2020-0-*.

4.11. Así mismo, en relación a lo anterior, es de señalar que lo grave del caso es que la labor a la que estaba obligado el servidor investigado no representaba mayor complejidad, pues en buena cuenta se trataba de dar cuenta de los escritos y expedientes a su cargo, labor que resultaba indispensable para el impulso y trámite regular de los procesos, lo cual no se hizo oportunamente, evidenciándose de esta manera la transgresión de los deberes inherentes al cargo y con ello la configuración de la irregularidad que se le atribuye en relación a los ocho expedientes antes descritos.

4.12. Debe tenerse presente que se transgrede el derecho al debido proceso si se prolonga indebidamente y sin justificación el trámite de un proceso judicial de cualquier tipo; esto se da, por ejemplo, si a pesar de estar previamente establecidos las acciones a tomar ante la inactividad de un expediente judicial y los plazos en los que se deben realizar las actuaciones jurisdiccionales, el personal jurisdiccional incumple ello, de modo tal que, la dilación genera perjuicio para la parte o partes del proceso; por cuanto no se les da respuesta a sus pretensiones de manera oportuna, más aún si los expedientes judiciales son de naturaleza penal y de familia, como ha sucedido en el caso de autos, en los que se ha determinado que transcurrió periodos de tiempo excesivos para atender los pedidos y/o impulsar los procesos, tal es así que en los expedientes N°s 240-2020-0 y 110-2020-0, por falta de impulso procesal se tuvo que declarar por fenecidos los procesos y por tanto el archivo de los mismos.

4.13. En dicho sentido, queda acredita las conductas disfuncionales incurridas por el servidor **Omar Valentín Villena Carpio**, las que carecen de justificación, incurriendo en **falta grave** prevista en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por: *“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”*.

RESPECTO AL CARGO C)

4.14. Se atribuye al servidor investigado no haber cumplido con vigilar la debida notificación a la parte demandada del expediente N° 144-2016-0-0402-JP-FC-01, conforme se verifica a continuación:

#	Exp.	Materia	Resolución	Estado actual	Obs.	Retardo procesal ¹⁰	Fs.
1	144-2016-0	Alimentos	Por resolución N° 14 del 01.11.2021 ,	Por resolución N° 15 del 13.05.2022 , no habiéndose	No se cumplió con notificar al demandado.	más de 5 meses aprox.	393 a 395

¹⁰ Descontando el periodo de vacaciones judiciales en el mes de febrero: en el año 2020 (30 días), en el año 2021 (15 días) (folio 30); y, en el año 2022 (15 días) (folio 563). Así mismo, según lo informado por la ODANC de Arequipa, el investigado ejerció funciones en el Juzgado de Paz Letrado de Camaná hasta el **01 de setiembre de 2022**, en que fue suspendido preventivamente.

			se ordenó renovar el acto de notificación al demandado a su domicilio que aparece en su ficha RENIEC.	generado la cédula de notificación al demandado conforme a lo dispuesto en la Res. N° 14, se dispuso volver a renovar el acto de notificación al demandado con el auto admisorio, demanda y anexos al domicilio que obra en su ficha RENIEC.			
--	--	--	---	--	--	--	--

4.15. Estando a lo señalado en el cuadro que antecede, se tiene que por **resolución N° 14 de fecha 01 de noviembre de 2021**, se dispuso renovar el acto de notificación al demandado a su domicilio que figura en su ficha RENIEC; sin embargo, ello no fue cumplido hasta el **13 de mayo de 2022**, en que nuevamente se ordena renovar el acto de notificación al referido demandado con el auto admisorio, la demanda y anexos a su domicilio real que registra en la RENIEC, habiendo transcurrido un lapso de **más de cinco meses aproximadamente**, en el que el expediente se mantuvo paralizado injustificadamente, pese a tratarse de un proceso de alimentos que obligaba incluso a su impulso procesal de oficio, al tratarse de un caso de tutela de urgencia y por la transcendencia social de la pretensión materia de litigio *-alimentos-*, por lo que correspondía al servidor investigado guardar especial diligencia en el cumplimiento de sus deberes de proveer o dar cuenta y cumplir la normatividad, que refleje un proceder eficiente que contribuya al fortalecimiento de un sistema de justicia oportuno, con celeridad, respeto del derecho al debido proceso y tutela efectiva, con generación de confianza en la ciudadanía, en razón de que el retardo incurrido colisiona con el principio de todo plazo razonable establecido por el Tribunal Constitucional¹¹.

4.16. Siendo así, queda acreditada la responsabilidad del servidor judicial investigado en la tramitación del expediente antes descrito, puesto que se ha determinado la omisión en notificar al demandado con el auto admisorio de la demanda, y anexos, lo cual se ha mantenido por un tiempo prolongado, pese a tratarse de un proceso de alimentos, habiéndose tenido que requerir la renovación del acto de notificación, lo cual evidentemente causa perjuicio al desarrollo de las diligencias del proceso; y por tanto, incurrir en **falta grave** prevista en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, por:

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 618-2005-PHC/TC, fundamento 11: “[S]e debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

“Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.

4.17. Sin perjuicio de lo expuesto, y habiéndose establecido la responsabilidad del investigado, corresponde determinar la idoneidad de la sanción a imponérsele, para cuyo efecto se evalúan las *circunstancias que justificarían* la demora a la luz de los parámetros de permisibilidad previstos en la **Resolución de Jefatura N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de septiembre de 2012**¹², evaluándose en el caso concreto: **a) La carga procesal**, que si bien constituye una problemática que se afronta en todos los juzgados a nivel nacional, como es la del Juzgado de Paz Letrado de Camaná al cual se encontraba adscrito el investigado, que en el año 2020 registraba 2801 expedientes -896 en trámite y 1905 en ejecución- (folios 21 a 23) y en el año 2021 un total de 2940 expedientes -1340 en trámite y 1600 en ejecución-, lo cual resulta superior al estándar anual de carga procesal de 1700 procesos para un Juzgado de Paz Letrado Mixto, establecido en la Resolución Administrativa N° 287-2014-CE-PJ, empero no puede perderse de vista que las dilaciones advertidas superan todos los parámetros de razonabilidad; por lo que, ello no justifica de ninguna manera las cuestionadas demoras en el proveído de escritos e impulso de los procesos; **b) La falta de personal**, no se encuentra acreditada, pues el investigado no ha presentado su informe de descargo ni algún medio probatorio que corrobore ello, más aún, si se advierte de la existencia de personal auxiliar que desempeñaba las demás funciones y que brindaban apoyo a la secretaría a cargo del investigado, como lo puso en conocimiento la servidora Denisse Katherine Núñez Cervantes (específicamente a folio 43); y, **c) El récord de sanciones**, conforme se desprende del reporte de sanciones que antecede a la presente resolución, el servidor investigado cuenta con 4 medidas disciplinarias vigentes -2 multas, 1 suspensión y 1 destitución- y otras 71 medidas rehabilitadas -35 amonestaciones, 35 multas y 1 suspensión- que se le han impuesto durante el desempeño de sus funciones por hechos similares a los que se cuestionan en el presente procedimiento (*retardo en la administración de justicia*), lo que hace manifiesta su reiterada falta de cuidado o diligencia en el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, y de su falta de voluntad para corregir su conducta; situaciones que en definitiva no abonan en su favor, por lo que no corresponde evaluarse como eximente ni como atenuante, máxime si se ha corroborado los retardos y omisión de funciones determinados en los considerandos que anteceden, ante la falta de complejidad de los actos procesales pendientes de cumplimiento “proveer -vía decretos- o dar cuenta de documentos -escritos, oficios y otros- y del estado del proceso”; asimismo constituye agravante el tiempo de retardos excesivos determinados, lo que ha causado grave perjuicio en el desarrollo del trámite de varios expedientes judiciales en materia de familia y penal, que obligaban -como se reitera- incluso a su impulso procesal de oficio; aspectos que son valorados de modo

¹² “En los procedimientos disciplinarios, llámese quejas, investigaciones o visitas; cuando se evalúe el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, falta de recursos humanos, infraestructura, los recursos (personal, informáticos y logísticos) tiempo en el cargo, producción jurisdiccional y/o disciplinaria, récord de sanciones u otros estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”.

concluyente en la determinación de la responsabilidad, en razón de que los retardos incurridos colisionan con el **principio del plazo razonable**, que constituye una garantía procesal que forma parte del contenido esencial y constitucional del debido proceso; por ende, habiéndose cumplido con acreditar la responsabilidad del investigado por los cargos atribuidos, debe imponérsele la medida disciplinaria proporcional a los hechos cometidos.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida, de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución¹³, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren contempladas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, publicada el 23 de julio de 2009, en cuyo artículo 13° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los auxiliares jurisdiccionales, estipulando asimismo en su artículo 12°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a tales servidores judiciales son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación las faltas incurridas y sanción aplicable al caso concreto:

FALTA GRAVE Y MUY GRAVE	SANCIÓN
Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial	
Artículo 9° Faltas graves <i>“1. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales”.</i>	Artículo 2: <i>“Las sanciones disciplinarias aplicables a los auxiliares jurisdiccionales son: (...) 3. Suspensión; y, 4. Destitución”.</i> Artículo 13: <i>“Las sanciones previstas en el</i>

¹³ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el expediente. N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

Artículo 10: Faltas muy graves <i>“10. Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.</i>	<i>artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: (...) 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y 3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...)”.</i>
--	---

5.3. Con relación al principio de tipicidad, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*. En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción incurrida por el servidor investigado, tiene relación con el incumplimiento de sus deberes funcionales al haber descargado resoluciones sin contenido en el SIJ - Sistema Integrado Judicial, simulando el proveído de escritos, a fin de simular estar al día -en su secretaría- con la atención de sus escritos, constituyendo una circunstancia agravante el hecho de que el investigado actuó de manera intencionada y dolosa, al no tener la voluntad de subsanar su inconducta proveyendo correctamente los escritos de los expedientes judiciales N°s 00007-2019-0-0402-JP-LA-01 y 00363-2019-0-0402-JP-PE-01, además de haber incurrido en retardos en la tramitación de otros nueve expedientes, al no haber impulsado los procesos ni proveídos oportunamente los escritos presentados por las partes procesales, lo que ocasionó inclusive que en dos de ellos se archive el proceso; no habiendo reflejado en su conducta, el nivel de responsabilidad que se exige a todos los servidores del Poder Judicial.

5.5. Respecto al principio de razonabilidad, debemos precisar que este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*.

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha determinado que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*.

En correlación con lo expresado precedentemente, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, contempla en el tercer párrafo del artículo 13° lo siguiente:

Artículo 13: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones *“(…) En la imposición de sanciones deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”*.

5.7. Ahora bien, la conducta disfuncional incurrida por el investigado evidencia su incursión en las **faltas grave y muy grave** que describen el artículo 9° inciso 1) y artículo 10° inciso 10) del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser la prevista para la infracción de mayor gravedad, en aplicación del principio de concurso de infracciones¹⁴, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

¹⁴ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- i) **Nivel del servidor:** al momento de los hechos, el investigado ejercía el cargo de especialista legal del Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cargo cuyo acceso requiere conocimiento de los deberes funcionales inherentes a su cargo.
- ii) **Grado de participación:** el investigado, es el único y directo responsable de las faltas imputadas, al haber simulado el proveído de escritos, no haber proveído oportunamente los escritos presentados por las partes y no haber impulsado el trámite de expedientes que estaban bajo su cargo y dominio.
- iii) **Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó gravemente la correcta administración de justicia, con el proveído “aparente” de escritos, e incluso con el descargo de dichas resoluciones sin contenido en el SIJ - Sistema Integrado Judicial, además que las inobservancias advertidas (*falta de impulso procesal y atención de escritos*) implica la comisión de una conducta disfuncional que compromete gravemente la dignidad del cargo y la desmerece del concepto público.
- iv) **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la conducta del investigado causó perjuicio en el trámite de 11 procesos judiciales, al no haber sido *-los escritos presentados-* atendidos debida y oportunamente, ni haberse impulsado los expedientes de acuerdo a su estadio procesal.
- v) **Grado de culpabilidad del investigado:** se determinó la responsabilidad del investigado, al no haber dado cuenta oportuna de escritos sin justificación y por haber incurrido en irregularidades en el proveído de expedientes judiciales.
- vi) **El motivo determinante de su comportamiento:** el investigado buscó encubrir la falta de atención de escritos en dos expedientes judiciales, con la finalidad de aparentar encontrarse al día en la secretaría a su cargo; aunado a ello, la conducta del investigado denotó grave negligencia para el cumplimiento de las funciones y la observancia de los deberes inherentes a su cargo de especialista legal.
- vii) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** no se ha verificado que la dilación injustificada haya supuesto una especial elaboración, cálculo o acciones cuidadosamente diseñadas, empero si existen factores que agravan la conducta del investigado, ya que en dos de los expedientes judiciales se ha verificado intención y dolo en la comisión de la infracción, al haber simulado el proveído de escritos, dando apariencia de haberse atendido los mismos, cuando ello no era así.
- viii) **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación del servidor:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya

influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en las inconductas funcionales.

5.8. Siendo ello así, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus funciones, el contexto en el que se ha dado el actuar del investigado, el perjuicio ocasionado y la inexistencia de atenuantes; esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a las faltas cometidas debe ubicarse dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que al amparo del ya glosado principio de razonabilidad, en consonancia con el principio de legalidad, recogido en el artículo 248° inciso 1) del acotado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444¹⁵, considera pertinente imponer al servidor **Omar Valentín Villena Carpio**, la medida disciplinaria de **suspensión por el periodo de seis (6) meses**.

5.9. La responsabilidad y sanción de **suspensión** determinada precedentemente, provienen de una conducta disfuncional ocurrida durante el desempeño del cargo por el entonces servidor Omar Valentín Villena Carpio, en circunstancias en que se encontraba adscrito al Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; por lo que se justifica su procesamiento y sanción, aun cuando ya no labore en el Poder Judicial; por cuanto los procedimientos administrativos disciplinarios contra los magistrados y servidores del Poder Judicial tienen por **finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia** conforme a lo previsto en el artículo 1° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -ahora Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, constituyendo ello una finalidad pública de interés general en favor de la sociedad en su conjunto, respecto de lo que CASTAÑEDA OTSU ha precisado: “(...) *debe tenerse en cuenta que - en el ámbito disciplinario- la potestad sancionadora tiene como finalidad encausar la conducta de los funcionarios y servidores públicos para la protección de su organización y adecuado funcionamiento. De esta manera, quien comete un ilícito administrativo necesariamente tiene una relación de sujeción especial con el Estado* (...)”¹⁶.

5.10. En ese sentido, ante las faltas muy graves plenamente acreditadas en autos que atenta ostensiblemente la respetabilidad del Poder Judicial, corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 16° del Régimen Disciplinario de los Auxiliares

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

¹⁶ CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes: “Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces”, Jurista Editores, Lima, 2012 p.53.

Jurisdiccionales del Poder Judicial¹⁷, lo cual implica la imposibilidad de ejercer funciones en el Poder Judicial, ello en concordancia con el artículo 8° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ¹⁸ que señala como causal de impedimento para contratar con el Poder Judicial el haber cesado por medida disciplinaria, y con lo establecido en el numeral 6.1 de la Directiva “Disposiciones para la aplicación del registro nacional de sanciones contra servidores civiles en el Poder Judicial”, aprobado por Resolución Administrativa N° 58-2021-CE-PJ, que precisa: *“La inscripción, rectificación, retiro, modificación, suspensión y consulta en el RNSSC de las sanciones registrables impuestas a los servidores, ex servidores, directivos, funcionarios, jueces del Poder Judicial y jueces de la justicia de paz, se rige por las disposiciones que regulen la materia”*; razones por las cuales **la desvinculación laboral por finalización de contrato, renuncia, cese, destitución u otros, del servidor, no lo exime de responsabilidad y menos obstaculiza la imposición de la medida de suspensión**, en tanto que la ejecución de dicha sanción se efectúa mediante la incorporación al legajo personal del investigado y la inscripción en el registro de sanciones respectivos ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial¹⁹ y la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial.

5.11. Lo señalado tiene correspondencia con los **criterios asumidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**, en tanto que en la **Investigación N° 2822-2015-Lima** por resolución del 8 de noviembre de 2018, dicha instancia, impuso la medida disciplinaria de **destitución** al servidor Marcos Fernando Vargas Rivas en su actuación como asistente de notificaciones del 16° Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, y posteriormente en la **Investigación N° 5536-2015-Lima** por resolución del 17 de agosto de 2022, también impuso la medida disciplinaria de

¹⁷ **Artículo 16°.- Suspensión**

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses.

Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

¹⁸ **Artículo 8°.- Impedimentos para contratar**

Son impedimentos para ser contratados como servidor/a del Poder Judicial, los siguientes: (...)

d) Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles con inhabilitación administrativa o judicial. (...).

¹⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC PJ, modificado por Resolución Administrativa N° 004-2024-JN-ANC-PJ: (...)

Artículo 12.- Funciones de la Unidad de Tecnologías de la Información

La Unidad de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones: (...)

20. Conservar la intangibilidad y confidencialidad del sistema de registro de las medidas disciplinarias impuestas, que constituyan cosa decidida, así como mantener su actualización.

Artículo 14.- Funciones de la Unidad de Administración, Finanzas y Gestión Documental

La Unidad de Administración y Gestión Documental tiene las siguientes funciones: (...)

17. Emitir constancias de antecedentes disciplinarios de jueces y auxiliares jurisdiccionales, así como las constancias de rehabilitación con el debido registro y debida solicitud formal. (...)

Artículo 24.- Funciones de la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

La Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario (OCPAD) tiene las siguientes funciones: (...)

10. Verificar la administración y organización del registro de las medidas disciplinarias y de las medidas correctivas dispuestas, procediendo de acuerdo con sus atribuciones en caso de hallazgos. (...)

15. Supervisar el registro de las sanciones impuestas por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC) administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

destitución al citado investigado, precisando en este último pronunciamiento que: “(...) *se encuentra acreditada la responsabilidad del ex servidor judicial Marcos Fernando Vargas Rivas debiéndose tener en cuenta además que en la Investigación Disciplinaria N° 2822-2015-Lima, por hechos similares a los que son materia del presente procedimiento disciplinario, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho le impuso la medida disciplinaria de **destitución** (...)”;* siendo que ambos pronunciamientos fueron declarados consentidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a los reportes, actuados y registros verificados en el SISANC-PJ; lo que implica que aun cuando un servidor judicial ya no preste servicios a la institución, puede ser sancionado por el órgano competente de acreditarse su responsabilidad por grave conducta disfuncional.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, inciso 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial²⁰, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943-Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE SEIS (06) MESES**, al servidor **OMAR VALENTÍN VILLENA CARPIO**, en su actuación como especialista legal del Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por los cargos atribuidos en su contra, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO: **CONSENTIDA O FIRME** que quede, **PÓNGASE** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondientes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

RAPB/lacp

(Firma digital)
ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

²⁰ **Artículo 102-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.**

102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 808-2021-AREQUIPA

RESOLUCIÓN N° 23

Lima, 13 de agosto de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero.- Mediante resolución N° 22, de fecha 23 de mayo de 2025, corriente de folio 702 a 721 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: ***"IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE SEIS (06) MESES, al servidor OMAR VALENTÍN VILLENA CARPIO, en su actuación como especialista legal del Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, (...)"***.

Segundo.- La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N°002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: ***"Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea más favorable"***- *negrita es agregado*; en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **artículo 54°** que determina lo siguiente: ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)"***-*subrayado es agregado*.

Tercero.- De la revisión de los actuados se evidencia que el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el investigado Omar Valentín Villena Carpio y el quejoso William Javier Vera Bedregal, fueron notificados con la citada resolución N° 22 en las **Casillas Electrónicas** N° 13983, N° 95776 y N° 19609, respectivamente, el día **23 de mayo de 2025**, conforme se desprende del Reporte de Notificaciones Electrónicas de folio 722 de autos; asimismo, el mencionado investigado fue notificado en su **domicilio real**, el día **01 de julio de 2025** conforme se puede acreditar del folio 731 de los mismos autos, sin que a la fecha los interesados hayan interpuesto recurso impugnatorio contra la citada resolución de suspensión; por lo que, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Primero.- Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 22, de fecha 23 de mayo de 2025, que resuelve: ***"IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE SEIS (06) MESES, al servidor OMAR VALENTÍN VILLENA CARPIO, en su actuación como especialista legal del Juzgado de Paz Letrado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, (...)"***; conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Segundo.- **HÁGASE** de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial, Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial de la mencionada Corte Superior, para su archivo definitivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)